



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00258 - 00
DEMANDANTE: Amparo Elena Quintero Arenas
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

El 05 de junio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 319 - 324, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 325 - 332, C.1 ppal.)

El 18 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 333 - 337, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2018.

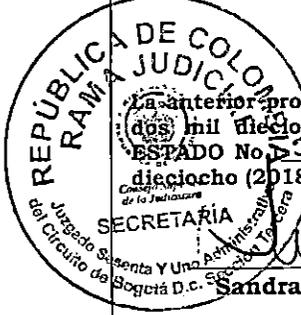
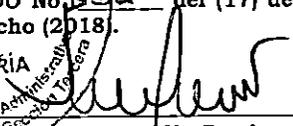
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00258-00
DEMANDANTE: Amparo Elena Quintero Arenas
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).	
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00231 - 00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 27 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 642 - 653, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 654 - 660, C.2 ppal.)

El 09 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 662 -668, C.2 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00231 - 00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336 - 722 - 2014 - 00016 - 00
DEMANDANTE: Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA.
DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

El 19 de junio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 179 - 186, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 187 - 194, C.1 ppal.)

El 04 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 195 - 202, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

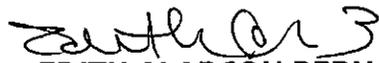
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00016-00
DEMANDANTE: Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA.
DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>132</u> del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó la decisión proferida en audiencia del 08 de febrero de 2018.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de censura contenida en auto del 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 61 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., relacionada con el no decreto de la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en los términos indicados en la demanda (VI. PRUEBAS. VI.3), el cual se encontrará a cargo de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia, por Secretaría de la Sección devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

(Fls. 240 - 244, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que adelante los trámites

AUTO NO. 687

B

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

necesarios para obtener la valoración del señor Danny David Gañan Fajardo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se reitera que la carga para obtener el medio de prueba radica en la parte actora quien solicitó la prueba, la cual deberá aportarse antes de la celebración de la audiencia que se encuentra fijada para el 04 de octubre de 2018 a las 09: 00 a.m., so pena de tenerla por desistida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

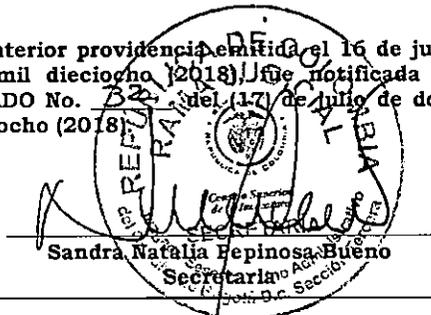
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó la decisión proferida en audiencia del 08 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración del señor Danny David Gañan Fajardo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se reitera que la carga para obtener el medio de prueba radica en la parte actora quien solicitó la prueba, la cual deberá aportarse antes de la celebración de la audiencia que se encuentra fijada para el 04 de octubre de 2018 a las 09: 00 a.m., so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretario Administrativo</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00032 - 00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 26 de junio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 214 - 221, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls: 222 - 228, C.1 ppal.)

El 03 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 229 - 231, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2018.

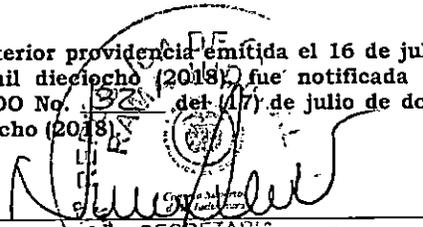
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00016-00
DEMANDANTE: Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA.
DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00248 - 00
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Fuerza Aérea

El 06 de junio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 190 - 198, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 190 - 209, C.1 ppal.)

El 20 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 210 - 258, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00248 - 00
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Fuerza Aérea

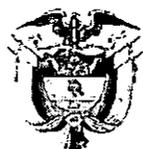
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>BZ</u> del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00346 - 00
DEMANDANTE: Aldair Andrés Martínez González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 05 de junio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 129 - 135, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 136 - 144, C.1 ppal.)

El 18 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 146 - 148, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

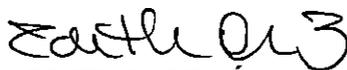
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00346 - 00
DEMANDANTE: Aldair Andrés Martínez González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del <u>17</u> de julio de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno de la Jueza SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2017 - 00076 - 00
DEMANDANTE: Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

El 17 de mayo de 2018, esta agencia judicial celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretaron los siguientes medios de prueba: **i)** oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de que remitiera copia auténtica e integral del expediente de restablecimiento de derechos de la menor Laura Natalia Romero Barragán, **ii)** a la Fiscalía 350 Seccional para que remitiera copia auténtica e integral del expediente 110016000721201600396, **iii)** al Hospital Simón Bolívar E.S.E. para que allegara copia auténtica de la historia clínica de la menor Laura Natalia Romero Barragán, y **iv)** dictamen de seguimiento de protocolo y magnitud del daño acaecido según los hechos narrados en la demanda y soportado en la historia clínica con destino a Medicina Legal (fls. 263 - 270, CD ROM - C1).

El 24 de mayo de 2018 la Fiscalía 350 Seccional en respuesta al requerimiento realizado por este despacho señaló que el proceso requerido no hace parte de la carga correspondiente de dicha entidad (fol. 279, C.1). Por su parte, el 07 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandada solicitó la expedición de un nuevo oficio dirigido a la Fiscalía 502 Local, teniendo en cuenta que el expediente requerido se encuentra en dicha seccional.

AUTO NO. 686

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

En atención a la respuesta efectuada por la Fiscal 305 Seccional y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora este despacho considera procedente redirigir el oficio J61-EAB-2018-420 a la **Fiscalía 502 Local**.

Adicionalmente, el 29 de mayo de 2018, la Coordinadora del Centro Zonal Usaquén ICBF indicó que remitió por competencia el requerimiento realizado al Centro Zonal San Cristóbal el 03 de abril de 2017 con radicado 1963 (fol. 280, C.1), de modo que en aras de obtener el medio de prueba, se redireccionara el oficio J61-EAB-2018-419 al **Centro Zonal San Cristóbal**.

Para tal fin, la apoderada de la parte demandada, quien deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar los oficios dirigidos tanto a la **Fiscalía 502 Local** y al **Centro Zonal San Cristóbal** con el fin de que den respuesta a los requerimientos decretados, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida**.

Por otro lado, se denota que mediante memoriales del 08 de junio y 10 de julio de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, allegó las historias clínicas requeridas, de manera que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que retire del despacho en el término de 03 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el oficio dirigido a Medicina Legal, con el fin de que dicha entidad realice dictamen de seguimiento de protocolo y magnitud del daño acaecido a la menor Laura Natalia Romero Barragán según lo hechos narrados en la demanda y soportados en la historia clínica.

Se reitera que la carga de la prueba en dicho trámite le corresponde al apoderado de la parte actora, quien deberá junto al oficio anexar copia de la totalidad de la historia clínica que obra en el expediente, copia de la demanda, y de la audiencia inicial, los costos que se llegaren a generar corresponderán a las dos partes 80% demandada y 20% demandante.

En el oficio se dirá que estamos ante una situación padecida en el momento de los hechos por una menor con discapacidad sujeto de protección especial razón por la cual se solicita tener en cuenta dicho contexto para determinar la posibilidad de exención del cobro o de disminución del mismo.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
 DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medicina Legal tiene 40 días para rendir su dictamen so pena de las sanciones de ley. Se le informará a Medicina Legal que en la fecha de fijación para audiencia de pruebas debe comparecer el perito.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba pericial, el apoderado de la parte demandante deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrán que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

En todo caso queda como cargo de las partes recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la prueba.**

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar el oficio J61-EAB-2018-420 a la **Fiscalía 502 Local** y el oficio J61-EAB-2018-419 al **Centro Zonal San Cristóbal.**

Para tal fin, la apoderada de la parte demandada deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar los oficios con el fin de que den respuesta a los requerimientos decretados, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que retire del despacho en el término de 03 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el oficio dirigido a Medicina Legal, con el fin de que dicha entidad realice dictamen de seguimiento de protocolo y magnitud del daño acaecido a la menor Laura Natalia Romero Barragán según lo hechos narrados en la demanda y soportados en la historia clínica.

Se reitera que la carga de la prueba en dicho trámite le corresponde al apoderado de la parte actora, quien deberá junto al oficio **anexar copia de la totalidad de la historia clínica que obra en el expediente, copia de la demanda, y de la audiencia inicial,** los costos que se llegaren a generar corresponderán a las dos partes 80% demandada y 20% demandante.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4

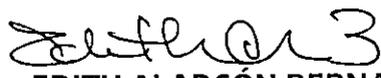
En el oficio se dirá que estamos ante una situación padecida en el momento de los hechos por una menor con discapacidad sujeto de protección especial razón por la cual se solicita tener en cuenta dicho contexto para determinar la posibilidad de exención del cobro o de disminución del mismo.

Medicina Legal tiene 40 días para rendir su dictamen so pena de las sanciones de ley. Se le informará a Medicina Legal que en la fecha de fijación para audiencia de pruebas debe comparecer el perito.

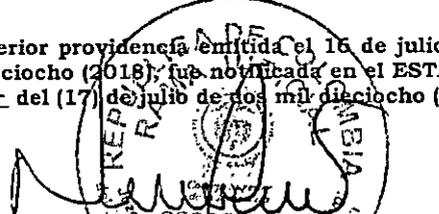
Si no ha sido posible el recaudo de la prueba pericial, el apoderado de la parte demandante deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrán que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

En todo caso queda como cargo de las partes recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Mediante auto del 13 de junio de 2018, el despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que indicara la dirección de notificación judicial del señor Luis Fernando Hernández Vélez, con el fin de vincularlo a la presente litis (fls. 546 - 547, C.2 ppal.).

El 15 de junio de 2018, la parte demandante allegó memorial en el que indicó que no cuenta con una dirección diferente a la de la Superintendencia de Salud para notificar judicialmente al señor Luis Fernando Hernández Vélez, por lo que solicitó que de no poderse surtir la notificación personal se ordene el emplazamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso (fol. 551, C.2 ppal.).

Por lo anterior, el despacho ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el emplazamiento del señor Luis Fernando Hernández Vélez, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase y número de radicado del proceso, la titular del despacho y

AUTO NO. 688

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo, del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

TERCERO: La parte demandante dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

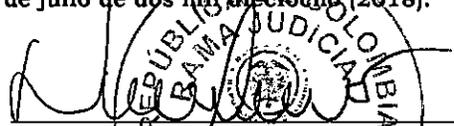
CUARTO: Así mismo, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 20 de junio de 2018, este despacho adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no compareció a dicha audiencia por lo que le otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fls. 139 - 142, C1).

El 22 de junio de 2018, el abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que se excusó por la inasistencia a la audiencia inicial en el que manifestó que el abogado que contestó la demanda y a quien se le reconoció personería adjetiva César Augusto Vallejo Acosta no representa a dicha institución en tanto fue trasladado a otra unidad policial.

Agregó que el proceso le fue asignado recientemente, sin embargo, para la fecha y hora en la que se realizó la audiencia tenía programada una cita odontológica, para lo cual anexó certificación médica, por lo que solicitó se tenga debidamente justificada la inasistencia a la audiencia inicial, y en consecuencia no se imponga sanción y se continúe con el trámite procesal (fol. 143 - 144, C1).

Una vez revisado el memorial aportado el 22 de junio de 2018, el despacho denota que con el mismo no se allegó poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, en ese sentido, y ante la ausencia de dicho documento, esta agencia judicial no cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar que se le revocó el poder al abogado César Augusto Vallejo, y por ende se pueda tener por excusada la inasistencia a la audiencia inicial.

AUTO NO. 669



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme a lo expuesto, este despacho previo a decidir la imposición de la multa a que hace referencia el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, concederá el término de 05 días al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, para que allegue el poder otorgado a él por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de esta forma hacer el debido pronunciamiento respecto de la sanción.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

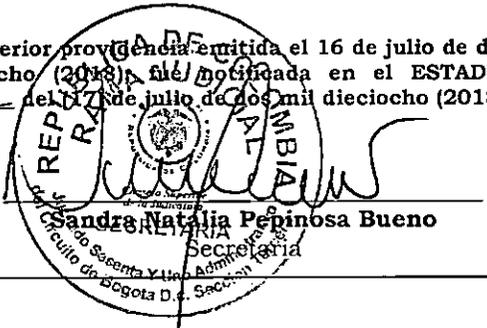
PRIMERO: Previo a decidir la imposición de multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, otorgar el término de 05 días al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, para que allegue el poder otorgado a él por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

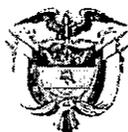
SEGUNDO: Una vez vencido el término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que concedió término adicional a la parte demandada para que allegara documentales previo a resolver solicitud de llamamiento en garantía (fls. 170 - 171, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de mayo de 2018 el despacho concedió término adicional a la parte demandada Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para que allegara documentales previo a resolver solicitud de llamamiento en garantía (fol. 170 – 171, C1).

El 21 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2018, al considerar que no se debió dar trámite al llamamiento en garantía con la copia del recibido de la contestación de la demanda al no haber presentado el apoderado del Invias formalmente dicha solicitud, pues en la contestación simplemente enunció que lo haría mediante un escrito separado el cual no se presentó, agregó que no se debió conceder a la demandada un término judicial para que aportara documentos que debieron allegarse con el llamamiento en garantía (fls. 175 - 177, C1).

Posteriormente, el 12 de junio de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura
-ANI-

reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 227, C1), sin pronunciamiento alguno.

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 15 de mayo de 2018 mediante el cual se concedió término adicional al Invias para que previo al estudio del llamamiento en garantía aportara documentales.

Como fundamento del recurso de reposición indicó que el llamamiento en garantía es un acto procesal que puede ejercer el extremo demandado dentro del término de traslado que le otorga la Ley para contestar la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte demandada dentro de la contestación simplemente enunció que en escrito separado estaría presentando llamamiento en garantía, no obstante, venció el término sin que se presentara escrito alguno.

Agregó que no se debió dar trámite al llamamiento en garantía con la copia del recibido de la contestación de la demanda, al no haber presentado el apoderado del Invias formalmente dicha solicitud pues en la contestación simplemente enunció que lo haría mediante un escrito separado el cual no se presentó, agregó que no se debió conceder a la demandada un término judicial para que aportara documentos que debieron allegarse con el llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 170 - 171, C1), fue notificada en estado del 16 de mayo de 2018 y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 21 de mayo de 2018 (fls. 175 - 177, C1); del cual se corrió traslado el 12 de junio de 2018 (fol. 227, C1), sin pronunciamiento alguno.

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber concedido término adicional al Invias para que previo al estudio del llamamiento en garantía aportara documentales.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura
-ANI-

Frente a los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante, este despacho debe indicar que en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada concedió termino para que allegara las documentales necesarias para disponer sobre el llamamiento, sin embargo, al hacer una lectura de la solicitud plasmada en la contestación de la demanda se puede entrever que el apoderado manifestó que en escrito separado presentaría el llamamiento en garantía con los soportes documentales pertinentes, situación que nunca acaeció.

En ese orden ideas, se denota que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto el apoderado del Invias no presentó el llamamiento en garantía con las formalidades establecidas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 como lo anunció en la contestación de la demanda, feneciendo la oportunidad procesal para ello, de manera que esta agencia judicial revocará el auto del 15 de mayo de 2018 y en consecuencia tendrá por no presentado el llamamiento en garantía y ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del Invias.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 15 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por no presentado el llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial del Invias, de conformidad con las razones expuestas en las parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Invias, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

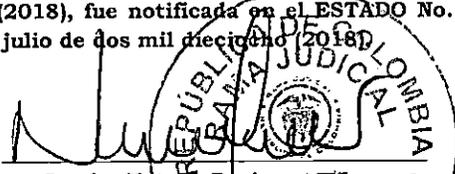
M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
 DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
 DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura
 -ANI-

CUARTO: Una vez vencido el término establecido en el numeral tercero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)</p> <p> Sandra Natalia Pepinoso Elíeno SECRETARÍA</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto que admitió la demanda (fls. 114 - 118, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH contra la Nación – Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora (fol. 95 – 96, C1).

La mencionada providencia fue notificada el 06 de marzo de 2018 conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 97 – 108, C.1).

El 09 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la Nación – Presidencia de la República presentó recurso de reposición contra el auto del 06 de marzo de 2018, al considerar que no debió vincularse a dicha entidad toda vez que a dicha entidad no fue a quien se le suministraron los medicamentos, ni se le suministraron los servicios de salud ni suscribió contrato para tal fin, por lo que considera debe desvincularse del proceso de la referencia (fls. 114 - 118, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y Otros

Posteriormente, el 12 de junio de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por la apoderada de la Nación – Presidencia de la República (fls. 200, C1).

El 14 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto y se opuso a la solicitud de vinculación argumentando que la Nación – Presidencia de la República con su actuar omisivo frente a sus obligaciones legales y constitucionales durante la existencia y proceso de liquidación de la entidad Caprecom EICE, generó un daño antijurídico a la demandante que no estaba obligada a soportar (fls. 214 – 216, C.1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la Nación – Presidencia de la República solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 06 de marzo de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, se rechace frente a la Nación – Presidencia de la República al considerar que no debió vincularse a dicha entidad toda vez que a dicha entidad no fue a quien se le suministraron los medicamentos, ni se le suministraron los servicios de salud ni suscribió contrato para tal fin, ni hizo parte de la configuración del daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 95 -96, C1), fue notificada el 06 de marzo de 2018 (fls. 97 - 108, C.1) y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 09 de marzo de 2018 (fls. 114 - 1182, C1); del cual se corrió traslado el 12 de junio de 2018 (fol. 200, C1), con pronunciamiento de la parte actora (fls. 214 -216, C.1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda contra la Nación – Presidencia de la República.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y Otros

Frente a los reparos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, y una vez revisadas las imputaciones presentadas frente a la Nación – Presidencia de la República se denota que la mencionada entidad no intervino de forma directa en el proceso de liquidación, ni se encontraba en sus funciones efectuar algún tipo de Inspección, Vigilancia y Control frente a las actuaciones adelantadas durante el trámite de supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones de Caprecom, de manera que al no haber intervenido la mencionada entidad en el hecho dañoso expuesto en la Litis, este despacho procederá a su desvinculación al no tener legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia rechazara la demanda frente a la Nación – Presidencia de la República.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

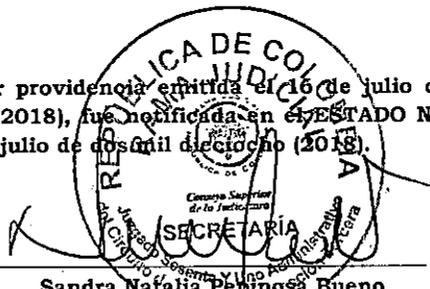
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 06 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

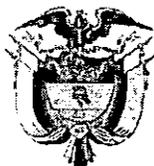
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda presentada por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH contra la Nación – Presidencia de la República, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA Sandra Natalia Pepinosa Bueno </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

El 23 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, y María Camila Quintero Acuña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil (fls. 53 – 54, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que la apoderada judicial de la parte actora acreditó el trámite de entrega de los traslados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público y a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la Secretaría del Despacho por error involuntario omitió la elaboración y entrega del oficio dirigido al Indumil.

Conforme a lo anterior y en aras de precaver posibles nulidades, esta agencia judicial ordenará que Secretaría del Despacho elabore el oficio dirigido a Indumil, con el fin de que la parte demandante en el término de 10 días retire el mencionado oficio y acredite la entrega de los traslados a la demandada, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
 DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Indumil.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término de 10 días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO SECRETARIA Secretario Administrativo Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

- M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00157-00
- DEMANDANTE:** Portes de Colombia S.A.S.
- DEMANDADO:** Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

La sociedad Portes de Colombia S.A.S. representada legalmente por Ernesto Mancipe Ortiz, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo Rotatorio de la Policía nacional, con el fin de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. 427 del 16 de agosto de 2017, ii) se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 123-6-17 del 31 de agosto de 2017, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia la demanda de la referencia, la cual se radicó el 16 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aportara el poder debidamente determinado y claramente identificado, conforme a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ii) allegara copia de la solicitud de conciliación o certificación de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que constara las partes convocantes, los hechos, y las pretensiones a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) indicará las normas violadas y explicara el concepto de su violación, y iv) allegara el documento de constitución de la Unión Temporal SC 472, así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que la conforman a

AUTO No. 660

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00157-00
DEMANDANTE: Portes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

efectos de notificarla de la demanda al tener interés directo en las resultas del proceso (fls. 34 - 35, C.1).

El auto fue notificado por estado del 30 de mayo de 2018, adicionalmente se remitió copia de la providencia al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio no se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-líte no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 29 de mayo de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 (...)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 29 de mayo de 2018, la parte actora tenía hasta el 15 de junio de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00157-00
DEMANDANTE: Portes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como razones de la decisión, las siguientes: i) aportara el poder debidamente determinado y claramente identificado, conforme a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ii) allegara copia de la solicitud de conciliación o certificación de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que constara las partes convocantes, los hechos, y las pretensiones a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) indicará las normas violadas y explicara el concepto de su violación, y iv) allegara el documento de constitución de la Unión Temporal SC 472, así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que la conforman a efectos de notificarla de la demanda al tener interés directo en las resultas del proceso

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que frente a las normas violadas y el concepto de su violación, así como el documento de constitución de la Unión Temporal SC 472, son requisitos que podrían ser subsanables por este despacho.

Sin embargo, frente a la ausencia del mandato otorgado en debida forma esta agencia judicial concluye que no se encuentra acreditado el derecho de postulación de la parte demandante, adicionalmente y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, resulta necesario señalar que con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

De lo anterior, se puede concluir que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00157-00
DEMANDANTE: Portes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 29 de mayo de 2018 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión la imposibilidad de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad al no constar en el acta aportada los hechos y las pretensiones sometidas al trámite conciliatorio, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento señalado, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

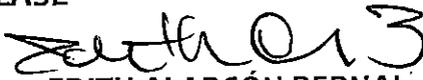
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 017 de julio de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Ramosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

Rafael José González Aguilar y Karen Zoraya Jiménez Colón, en nombre propio y en representación de la menor Laura Salomé González Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Municipal de Montería y el Colegio La Salle de Montería, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas consistente en la omisión de vigilancia y control que conllevó a que la menor Laura Salomé González Jiménez tuviera un accidente escolar el 04 de julio de 2017.

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de junio de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ii) allegara el certificado de existencia y representación legal del Colegio La Salle, y iii) aportara el mandato otorgado en debida forma por el demandante Rafael José González Aguilar.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

El 22 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda e indicó que la Nación – Ministerio de Educación Nacional tiene como objetivo generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las entidades territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en ese sentido, manifestó que el Ministerio de Educación omitió la vigilancia y control sobre el estado en el que se encontraban las aulas del Colegio La Salle de Montería.

Agregó el apoderado de la parte actora que acorde con lo establecido en el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación omitió realizar un seguimiento y monitoreo a la gestión adelantada por la Secretaría de Educación, lo que hubiera podido determinar el mal estado de las instalaciones del Colegio La Salle de Montería. Adicionalmente se aportó copia del certificado de matrícula mercantil del Colegio La Salle y poder conferido por los demandantes (fls. 40 – 45, C.1).

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora con la finalidad de que se declare la responsabilidad de las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Municipal de Montería y el Colegio La Salle de Montería como consecuencia de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron consistente en la omisión de vigilancia y control que conllevó a que la menor Laura Salomé González Jiménez tuviera un accidente escolar el 04 de julio de 2017.

Revisadas las imputaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial puede determinar que la Nación – Ministerio de Educación no tiene algún tipo de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dicha entidad no es la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso, por desbordar la órbita de las competencias establecidas por la Constitución y la Ley para dicha entidad, pues al haber ocurrido el accidente escolar en un colegio de naturaleza privada no puede suponerse que el deber de inspección y vigilancia deba ser adelantado por el Ministerio de Educación Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADIACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa está determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En ese orden de ideas, y dado que la Nación – Ministerio de Educación no es la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso y no se encuentra legitimada por pasiva, habrá que determinar el lugar en el que ocurrieron los hechos así como el domicilio de las demás demandadas.

Así las cosas y conforme al supuesto fáctico expuesto en la demanda se denota que los hechos ocurrieron en Montería (Córdoba), sede del colegio La Salle en el que ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la menor Laura Salomé González Jiménez, adicionalmente el domicilio del Colegio La Salle y la Secretaría de Educación Municipal de Montería es en Montería (Córdoba), razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Montería, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Córdoba razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería (Reparto), para que conozcan la presente controversia y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

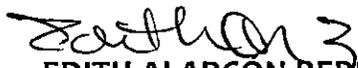
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00162-00
DEMANDANTE: Rafael José González Aguilar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESPADE No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria Consejo Superior de la Judicatura
 SECRETARIA
 Circuito Seenta Y Uno Administrativo
 Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00167-00
DEMANDANTE: Diógenes Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Diógenes Méndez, Aura Escobar Salamanca, Fernando Méndez Escobar, Juan Felipe Bolaños Escobar, Blanca Nieves Arzuaga en representación del menor Sebastián Méndez Nieves y Valentina Méndez Andrade por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Alexander Méndez Escobar, el 26 de febrero de 2016, quien se desempeñaba como Intendente de Policía.

La demanda se presentó el 24 de mayo de 2018 en la Oficina de apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de junio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento y de defunción de Alexander Méndez Escobar (fol. 75, C.1).

El 20 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los registros civiles solicitados (fls. 78 – 80, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 662



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00167-00
DEMANDANTE: Diógenes Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Diógenes Méndez, Aura Escobar Salamanca, Fernando Méndez Escobar, Juan Felipe Bolaños Escobar, Blanca Nieves Arzuaga en representación del menor Sebastián Méndez Nieves y Valentina Méndez Andrade contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00167-00
DEMANDANTE: Diógenes Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

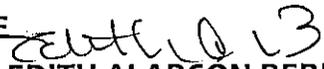
tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.108.796 y Tarjeta profesional 247.377 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 19 a 24 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA
 Sandra Natalia Papirosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

- M. DE CONTROL:** Reparación directa
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00168-00
- DEMANDANTE:** Jhoan Esteban Celis Ramírez y Otros
- DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhoan Esteban Celis Ramírez, Uriel Antonio Celis Arias, Uriel Celis Ramírez, María Angélica Ramírez Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Celis Ramírez, Juan Camilo Celis Ramírez, y Arnulfo Sánchez Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales generados a la parte demandante, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Jhoan Esteban Celis Ramírez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 25 de mayo de 2018 en el la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de junio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Jhoan Esteban Celis Ramírez (fls. 68, C.1).

El 15 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó el registro civil solicitado (fls. 71, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 663

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00168-00
DEMANDANTE: Jhoan Esteban Celis Ramírez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jhoan Esteban Celis Ramírez, Uriel Antonio Celis Arias, Uriel Celis Ramírez, María Angélica Ramírez Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Celis Ramírez, Juan Camilo Celis Ramírez, y Arnulfo Sánchez Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00168-00
DEMANDANTE: Jhoan Esteban Celis Ramírez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Stella Galvis Carrillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 60.344.954 y Tarjeta profesional 114.526 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Peñosa Bueno
SECRETARÍA

[Circular Stamp: Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera]



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00171-00
DEMANDANTE: Uriel Enrique Castillo Chima y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Uriel Enrique Castillo Chima, Edilma María Castillo Chima, Yuridis Marlet Castillo Chima, Elba Isabel Castillo Chima, Silvia Castillo Chima, Elcy Castillo Chima, María Justiniana (Agustiniana) Castillo Chima, Gilma Inés Castillo Chima, y Horacio Antonio Castillo Chima, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Unidad Nacional de Protección con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio al no prestar la debida protección al señor William Castillo Chima que llevó a su muerte el 07 de marzo de 2016.

La demanda se radicó el 29 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de junio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, ii) aportará los mandatos otorgados por los demandantes Uriel Enrique Castillo Chima, Gilma Inés Castillo Chima y Horacio Antonio Castillo Chima, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, iii) allegará la constancia de conciliación judicial en la que se especificará quiénes conforman la parte convocante y, iv) allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes así como del señor William Castillo Chima (fls. 81 - 82, C.1).

AUTO No. 682

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00171-00
DEMANDANTE: Uriel Enrique Castillo Chima y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El auto fue notificado por estado del 14 de junio de 2018, adicionalmente se remitió copia de la providencia al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio no se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 29 de mayo de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 13 de junio de 2018, la parte actora tenía hasta el 28 de junio de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 13 de junio de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en la que se requirió que: i) se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, ii) se aportarán los mandatos otorgados

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00171-00
DEMANDANTE: Uriel Enrique Castillo Chima y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

por los demandantes Uriel Enrique Castillo Chima, Gilma Inés Castillo Chima y Horacio Antonio Castillo Chima, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, iii) se allegará la constancia de conciliación judicial en la que se especificará quiénes conforman la parte convocante y, iv) allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes así como del señor William Castillo Chima (fls. 81 - 82, C.1).

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que frente a la precisión de los hechos y el requerimiento tendiente a que se aporte copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes así como del señor William Castillo Chima, son requisitos que podrían ser subsanables por este despacho o podrían ser requeridos en una etapa posterior.

Sin embargo, frente a la ausencia de los mandatos otorgados en debida forma esta agencia judicial concluye que no se encuentra acreditado el derecho de postulación de los demandantes Uriel Enrique Castillo Chima, Gilma Inés Castillo Chima y Horacio Antonio Castillo Chima, adicionalmente y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, resulta necesario señalar que con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

De lo anterior, se puede concluir que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 13 de junio de 2018 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00171-00
DEMANDANTE: Uriel Enrique Castillo Chima y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

manifestando como una de las razones de la decisión la imposibilidad de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad dado que los convocantes que figuran en el acta aportada difieren de las personas relacionadas como demandantes; en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento señalado, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 32 del (017) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pardo Buena
Sandra Natalia Pardo Buena
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00173-00
DEMANDANTE: Evangelina Ariza Camacho y Otros
DEMANDADO: Saludcoop EPS en liquidación y Otros

ANTECEDENTES

Evangelina Ariza Camacho, Karen Lorena Galarza Ariza y Darwin Fabián Galarza Ariza, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS, Davita S.A.S., la Clínica Piñeros y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Albeiro Galarza Espinoza, lo que generó su muerte el 11 de marzo de 2016.

La demanda se presentó el 30 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de junio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) indicara clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a las entidades demandadas, y se estableciera de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada una de las entidades, y ii) se aportara el documento que acreditara la existencia y representación legal de la Clínica Esimed Jorge Piñeros (fls. , C.1).

El 25 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y especificó las imputaciones frente a cada una de las demandadas, adicionalmente aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A., en el que consta que la Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas es un establecimiento de comercio de propiedad de la mencionada sociedad (fls. 129 - 147, C1).

AUTO NO. 664

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00173-00
DEMANDANTE: Evangelina Ariza Camacho y Otros
DEMANDADO: Saludcoop EPS en liquidación y Otros

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y las imputaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De manera específica, el numeral primero de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%¹.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda esta agencia judicial denota que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la presunta deficiente atención médica brindada al señor Albeiro Galarza Espinoza, lo que generó su muerte el 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, de la lectura de las imputaciones efectuadas a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social –única entidad pública demandada- se evidencia que la mencionada entidad no tiene algún tipo de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no es la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso, dado que no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de los servicios médico-asistenciales en los centros de salud, ni se evidencia algún tipo de participación o intervención alguna de sus agentes, requisito necesario para que sea parte en el proceso de la referencia tal y como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo².

¹ Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 12 de diciembre de 2013. Radicación. 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

✍

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00173-00
DEMANDANTE: Evangelina Ariza Camacho y Otros
DEMANDADO: Saludcoop EPS en liquidación y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia dado que las demandadas (Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS, Davita S.A.S., y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A., en calidad de propietaria de la Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas) son sociedades de naturaleza privada y por ende el conocimiento del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Se debe recordar que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa es menester que la causa del daño sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, caso que no es el presente pues conforme se expuso en la controversia suscitada la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social no tiene algún tipo de legitimación en la causa por pasiva, de modo que el conocimiento del presente asunto es del resorte de los jueces civiles al no intervenir en el mismo una entidad pública, tal y como lo ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver los conflictos negativos de jurisdicción³.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Así las cosas, el despacho dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 03 de diciembre de 2014. Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21). M.P. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00173-00
DEMANDANTE: Evangelina Ariza Camacho y Otros
DEMANDADO: Saludcoop EPS en liquidación y Otros

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

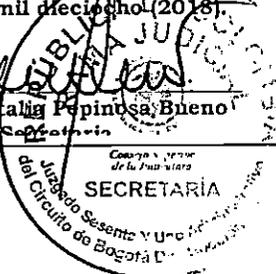
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 92 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Papinusa Bueno
Secretaria


SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Darwin Estiben Rebolledo Osorio, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Darwin Estiben Rebolledo Osorio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y

AUTO No. 657

CA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

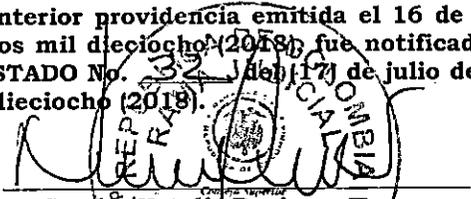
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 32 J de B (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Sara Milena Orjuela Silva, Leidi Yohana Jiménez Gutiérrez, en nombre propio y en representación de los menores Miguel Ángel Jiménez Gutiérrez y July Katherine Jiménez Gutiérrez; María Pilar Orjuela López, Rocío Orjuela López, Guillermo Orjuela López, y Guillermo Orjuela Garzón por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados, en razón de la muerte del señor Wilson Ramiro Orjuela López dentro de las instalaciones del establecimiento carcelario La Modelo (fls. 100 a 125, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

AUTO NO. 658

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón de la muerte del señor Wilson Ramiro Orjuela López dentro de las instalaciones del establecimiento carcelario La Modelo, el 27 de marzo de 2016.

Sobre este punto es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad en los casos de muerte de recluso, al respecto ha indicado lo siguiente:

“Así pues, se tiene que la pretensión que dio lugar al rechazo de la demanda dentro del sub lite tiene que ver con el presunto daño, por falla en el servicio, que le fue endilgado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec- a raíz de la muerte del recluso Ramírez Vera al interior del centro carcelario, en momentos en que se originó una riña con los compañeros con quienes compartía patio.

12. La Sala advierte en primer lugar, que en el marco de la responsabilidad derivada de daños padecidos por personas que se encuentren en una relación especial de sujeción que emana entre el Estado y el recluso -por razón del encarcelamiento-, la contabilización del término para el ejercicio oportuno de la acción indemnizatoria, por regla general, inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso, por lo que en caso de que se pretenda obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la muerte del penado, la presentación de la demanda no podrá superar el término de dos contados a partir de su ocurrencia”³

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, ocurrió el 27 de marzo de 2016, fecha en la cual falleció el señor Wilson Ramiro Orjuela López (fol. 19), por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 28 de marzo de 2016.

Ahora bien, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 dicho término puede ser suspendido hasta por tres meses en los eventos en que se presente solicitud de conciliación prejudicial. Veamos.

Artículo 21: Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 24 de noviembre de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2016-02449-01(59231). C.P. Danilo Rojas Betancourth

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo 22: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 en el literal c de su artículo 3 establece que:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.
- (...)

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De las normas en cita, se desprende que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control, en tres eventos a saber; i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y iii) se venza el término de 3 meses, especificando en todo caso que la causal que ocurra primero será la fecha hasta la cual se suspende el término de caducidad.

Comoquiera que la parte interesada radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos como requisito de procedibilidad (fol. 91 - 93), y que el 06 de junio de 2018 se declaró

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio de las partes, se decidió dar por agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda de reparación directa (fol. 91 - 93).

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el trámite de conciliación extrajudicial tuvo una duración de 2 meses y 14 días, esto es, desde el 23 de marzo de 2018, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación, hasta el 06 de junio de 2018, fecha en la cual se emitió constancia de agotamiento de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad se reanudó el 07 de junio de 2018, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio, y en consecuencia, desde dicho momento se cuenta el tiempo faltante para que se configure el fenómeno de la caducidad.

Así, la demanda debió presentarse, teniendo en cuenta la suspensión referida, a más tardar el 12 de junio de 2018, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el 19 de junio de 2018 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 127).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

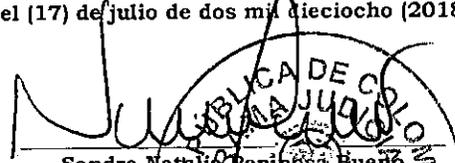
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



SECRETARÍA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Eira Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Segundo Antonio Eira Linares, Dolly Elvira Fierro Córdoba, Jeimy Elibeth Eira Fierro, Steven Alexander Eira Fierro, Aura Mercedes Eira Linares, Luis Ignacio Eira Linares, María del Socorro Eira Linares, y Ana Isabel Eira Linares, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del secuestro y las lesiones sufridas por Segundo Antonio Eira Linares, durante la toma guerrillera ocurrida el 21 de mayo de 1998 en morales (Bolívar).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

AUTO NO. 665

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erika Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erika Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Adicionalmente, es preciso indicar que la Corte Constitucional respecto a la caducidad en delitos de lesa humanidad manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa³. Por otro lado, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando “exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que término está vencido”⁴.

(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Tal como lo estableció la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, “las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas. (...)

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al

³ Sentencia C-115 de 1998.

⁴ Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
 DEMANDANTE: Segundo Antonio Erita Linares y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.”⁵

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón del secuestro y las lesiones sufridas por el señor Segundo Antonio Erita Linares mientras estuvo en cautiverio.

Del escrito de demanda se denota que existen dos hechos dañosos que se imputan, a saber: i) el secuestro, y ii) las lesiones sufridas por el señor Segundo Antonio Erita Linares mientras estuvo en cautiverio, de manera que se efectuará el análisis de caducidad respecto de cada hecho deprecado.

Así las cosas es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al secuestro, al respecto ha indicado lo siguiente:

“la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”⁶

(...)

la caducidad en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-490 del 10 de julio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación: 730012331000201100452 01 (44.812). C.P. Hernán Andrade Rincón.

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erika Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.⁷

En el caso bajo estudio, dicha certeza se tuvo el 23 de diciembre del 2000⁸, por ser la fecha en que el señor Segundo Antonio Erika Linares fue dejado en libertad por el ELN, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, no obstante, al haberse presentado hasta el 21 de marzo de 2018 (fol. 55, C.1), es claro para esta agencia judicial que se presentó de forma extemporánea.

Ahora bien, y frente a la caducidad respecto de las lesiones padecidas por el señor Segundo Antonio Erika Linares mientras se encontraba en cautiverio, el Consejo de Estado ha indicado que ante hechos en los cuales no es posible determinar la magnitud del daño, el término para contabilizar la caducidad se contará desde que se haya tenido el conocimiento del mismo⁹.

De esta forma, y teniendo en cuenta que al señor Segundo Antonio Erika Linares se le practicó Junta Médico Laboral el 17 de mayo de 2001 que valoró los daños padecidos por el actor durante el secuestro, es desde dicha que el demandante tuvo conocimiento del daño (fol. 22, C.2). Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 18 de mayo de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 18 de mayo de 2003, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 21 de marzo de 2018 tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 55, c1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación: 50001-23-31-000-2003-20430-01 (36350). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ Información extraída del Informativo Administrativo por Secuestro. Fol. 23 Cuaderno No: 2.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01023-01 (24673) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erika Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

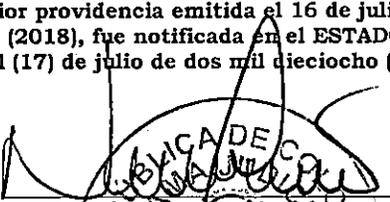
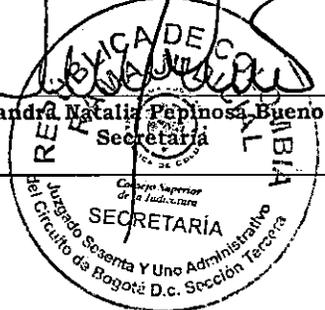
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>32</u> del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Papinosa Bueno Secretaría</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00201-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 29 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 1 - 26, C1).

¹ Ver folios 61 - 63, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00201-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 39 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 29 de mayo de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 61 – 63, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de junio de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 79, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00201-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00201-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

***CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”** (Negritas del despacho)*

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00201-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

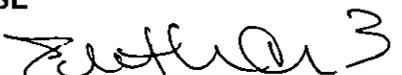
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

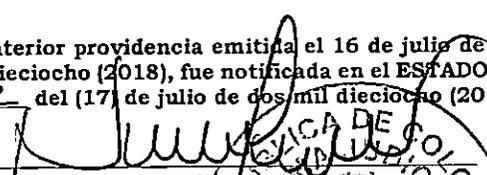
M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

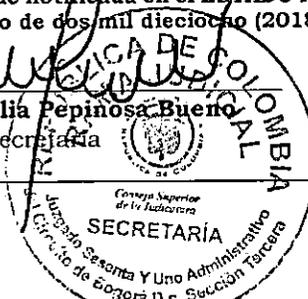
Reparación directa
11001-3343-061-2018-00201-00
Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

**SECRETARIA**
Corte Superior de la Judicatura
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhon Ferney Fandiño Castro

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable al señor Jhon Ferney Fandiño Castro, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la condena proferida en sentencia del 11 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, en cumplimiento de la cual se reconoció la suma de doscientos seis millones trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$206.352.199, 34).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhon Ferney Fandiño Castro

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene al señor Jhon Ferney Fandiño Castro a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil.

En efecto, mediante providencia del 11 de julio de 2014 (fls. 23 - 34, C.1) el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Álvaro Arias Espinosa, providencia que quedó ejecutoriada el **05 de agosto de 2014** según constancia secretarial (fol. 35, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil quedó ejecutoriada el **05 de agosto de 2014** (fol. 35, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el 05 de febrero de 2016, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición, ello teniendo en cuenta que la condena se interpuso en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 05 de octubre de 2017 (fol. 40 - 41, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el

A

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhon Ferney Fandiño Castro

artículo 177¹ del Decreto 01 de 1984, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el **06 de febrero de 2016**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia², significa que para el caso que nos ocupa venció el **06 de febrero de 2018**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 26 de junio de 2018 (fol. 372, C.1), esto es después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009³ indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el

¹ **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhon Ferney Fandiño Castro

plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el 05 de febrero de 2016, por lo que el plazo para interponer la demanda era el 06 de febrero de 2018, no obstante la misma se radicó el 26 de junio de 2018, esto es después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

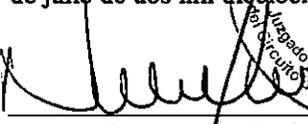
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00205-00
DEMANDANTE: Sebastián Zea Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sebastián Zea Gutiérrez, Abraham Zea Huertas, Leidy Carolina Zea Gutiérrez, y Camilo Andrés Zea Gutiérrez, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Sebastián Zea Gutiérrez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Sebastián Zea Gutiérrez, Abraham Zea Huertas, Leidy Carolina Zea Gutiérrez, y Camilo Andrés Zea Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 679

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00205-00
DEMANDANTE: Sebastián Zea Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00205-00
 DEMANDANTE: Sebastián Zea Gutiérrez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta Profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 11 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

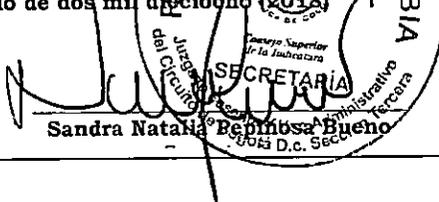
Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
 Sandra Natalia Peñabazca Bueno
 Bogotá D.C. Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juzgado Administrativo Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Joel David Camargo Jiménez, Olga Lucía Jiménez León y Carlos Julio Camargo Susa, en nombre propio y en representación del menor Daniel Felipe Camargo Jiménez; José María Camargo Criollo, Bertha Susa Clavijo, Jesús Jiménez Jiménez, Keithsy Julieth Camargo Jiménez, en nombre propio y en representación de los menores Eyleen Sofía Lombo Camargo y Juan Esteban Farfán Camargo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Joel David Camargo Jiménez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento de los demandantes fueron allegados en fotocopia autenticada.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

AUTO NO. 680

[Firma]

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

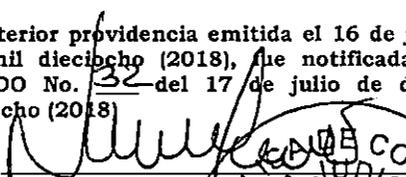
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S.
Mapfre Seguros Generales de Colombia

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB representada legalmente por Andrea Ximena López Laverde, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que: i) se declare que entre Xorex de Colombia S.A.S y la ETB se celebró el contrato No. 4600014327, ii) se declare que Xorex de Colombia S.A.S incumplió el contrato No. 4600014327, iii) se condene a las demandadas Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia al pago del saldo del contrato 4600014327 más los intereses que se causaren, iv) se liquide judicialmente el contrato No. 4600014327, y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda se denota que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 4600014327, sin embargo, dicho acuerdo conforme al Manual de Contratación de la mencionada entidad se encuentra conformado por una serie de documentos que no fueron aportados con el escrito de demanda, de manera que conforme a lo establecido en el último párrafo de la aceptación de la oferta No. 4600014327 se requerirá al apoderado para que allegue:

- Copia **completa** de los términos de referencia de selección directa, remitida al representante legal de Xorex de Colombia S.A.S. , pues la aportada con los anexos de la demanda se encuentra incompleta.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S.
Mapfre Seguros Generales de Colombia

- Copia completa de las ofertas y sus anexos presentados por la sociedad Xorex de Colombia S.A.S. dentro del proceso de selección directa adelantado por ETB, las cuales fueron remitidas el 27 de octubre de 2014 y el 10 de marzo de 2015 (ésta última en razón de la adición efectuada el 05 de junio de 2015).
- Copia del contrato interadministrativo No. 2141320 de 2014 suscrito entre FONADE Y ETB.

2. Por otra parte, revisado el mandato otorgado, esta agencia judicial encuentra que en el mismo no se indicó el objeto para el que fue conferido, ni está claramente identificado contra que entidad y/o sociedad se otorgó la facultad para demandar.

Conforme a lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que aporte el mandato debidamente determinado y claramente identificado, en el que se especifique contra que entidad y sociedad se instaurara la demanda, y que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al apoderado judicial para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, Nit. 891.700.037-9, en tanto no se presentó el documento que pruebe la existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).



M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S.
 Mapfre Seguros Generales de Colombia

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

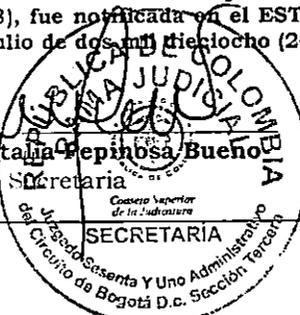


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 17 de julio de dos mil dieciocho (2018)

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Repinosa Buena
 Secretaria



SECRETARIA